



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-807/2024

PARTE ACTORA: LUIS MORALES
FLORES¹

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil
veinticuatro³

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma** la
resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia de Morena, en el expediente **CNHJ-NAL-405/2024**,
mediante la que declaró improcedente el medio de
impugnación intentado por el actor.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el
expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante, podrá citársele como parte actora, actor o accionante.

² En adelante órgano responsable o CNHJ de Morena.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

1. **Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

2. **Registro y proceso de selección.** El actor se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena como aspirante a ocupar una candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional. Además, del proceso de insaculación resultó en la posición B de la lista de prelación de militantes, correspondiente a la cuarta circunscripción, posición que, asegura, no fue respetada en la lista final de preseleccionados que publicó el partido político.

3. **Lista final de preseleccionados.** El veintidós de febrero, se publicó en la página oficial de Morena el listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de RP para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, de la cual se advierte que el actor aparece como suplente, en la posición número doce de la lista de la cuarta circunscripción.

4. **Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-257/2024.** El veinticinco de febrero, la parte actora en su calidad de militante de Morena impugnó ante esta Sala Superior dicha designación en la vía del salto de instancia, porque, desde su perspectiva, no se respetó el orden de prelación que le correspondía en la lista, ya que el procedimiento y los resultados consignados en ésta no fueron acordes a los principios estatutarios ni a lo previsto en la Convocatoria.



No obstante, el seis de marzo, al no haberse agotado la instancia partidista previa, esta Sala Superior reencauzó a la Comisión de Justicia la demanda presentada por la parte actora.

5. **Primera resolución partidista CNHJ-NAL-381/2024.** El cuatro de abril, la Comisión de Justicia declaró improcedente, el recurso de queja promovido por Luis Morales Flores, en contra de los resultados del proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP, por no contar con interés jurídico.

6. **Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-548/2024.** El diez de abril, la parte actora controvertió la referida resolución partidista, mediante la presentación ante esta Sala Superior de un juicio de la ciudadanía.

Al respecto, el uno de mayo, esta Sala Superior revocó la resolución de la Comisión de Justicia, en virtud de la negativa de acceso a la justicia, por lo que, le ordenó que, de no advertir alguna diversa causa de improcedencia, dictara una nueva resolución.

7. **Segunda resolución partidista CNHJ-NAL-381/2024.** El quince de mayo, la CNHJ declaró ineficaces los agravios formulados en el recurso de queja promovido por Luis Morales Flores, en contra de los resultados del proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque la lista que la parte actora controvertió se trata de un acto no conclusivo, ya que cuestionó la lista de preseleccionados para los cargos de diputaciones federales por el principio de representación proporcional y no la lista de candidaturas definitivas, la que contenía la decisión final de la Comisión Nacional de Elecciones.

8. Resolución partidista controvertida. El diecinueve de mayo, la CNHJ de Morena resolvió el PES con clave CNHJ-NAL-405/2024, en el sentido de declarar improcedente el recurso de queja, por haber precluido su derecho con el primer recurso de queja presentado, al estimar que en la demanda de queja expuso idénticos planteamientos al escrito que origino el expediente CNHJ-NAL-381/2024.

9. Juicio de la ciudadanía. En contra del acuerdo de improcedencia emitido por el órgano responsable, el veintitrés de mayo, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional federal.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-807/2024, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



el expediente; admitió a trámite la demanda del juicio de la ciudadanía y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado y que no existía diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, al estar relacionados con la emisión de una resolución del órgano de justicia partidaria de Morena, relacionada con su pretensión de ser candidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso d) y g), y 83, apartado 1, inciso a), fracción I, de la LGSMIME.

SEGUNDA. Procedencia. El juicio de la ciudadanía satisface los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia⁷, de conformidad con lo siguiente:

⁵ En adelante Constitución federal

⁶ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 4, 7, 8, 9 apartado 1, 12, apartado 1,

1. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, ante esta Sala Superior; se indica el nombre de la parte actora, la resolución controvertida, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

2. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días⁸ toda vez que la sentencia impugnada se emitió el diecinueve de mayo y la demanda se presentó el veintitrés de mayo siguiente. De ahí que la presentación es oportuna.

3. **Legitimación e interés jurídico.** El actor cumple con los requisitos para promover el juicio, pues comparece por su propio derecho, en su carácter de militante y persona indígena otomí, adulto mayor y con discapacidad; además de controvertir la determinación de improcedencia de la CNHJ de Morena que recayó a su medio de impugnación partidista, manifestando que la resolución impugnada es contraria a sus intereses.

4. **Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

TERCERA. Prueba reservada

inciso a) y 13, apartado 1, inciso a), 9 y 83 de la Ley General de Medios.

⁸ Conforme a lo establecido el artículo 8 de la Ley de Medios.



Previo al estudio de fondo, es necesario pronunciarse respecto del escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes presentado por el actor el veintisiete de mayo.

Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, **no ha lugar a admitir la prueba** consistente en el acuerdo de improcedencia del expediente CNHJ-NAL-405/2024, emitido por la CNHJ de Morena el 19 de mayo; debido a que no tiene el carácter de superveniente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una prueba tenga la calidad de superveniente debe aportarse antes del cierre de instrucción, en los siguientes supuestos:⁹

- a) Surgir después del plazo legal en que se deba aportarse.
- b) Tratarse de medios existentes, pero desconocidos por el oferente.
- c) Que el oferente lo conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Para lo cual, debe guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.

Sin embargo, la prueba que el actor ofrece consiste en el acto impugnado en el presente medio de impugnación, es decir, la

⁹ Así como en la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"

SUP-JDC-807/2024

resolución partidista con clave CNHJ-NAL-405/2024, que declaró improcedente su recurso de queja, por haber precluido su derecho con la presentación del CNHJ-NAL-381/2024.

De lo cual, se advierte que no es un acto que desconociera el propio actor, además que se trata de una resolución que forma parte de la instrumental de actuaciones, al ser el acto controvertido en la presente cadena impugnativa; por lo que no puede tener el carácter de supervenientes en términos del artículo 16, apartado 4, de la LGSMIME y la jurisprudencia 12/2002.

De ahí que, no ha lugar a admitir la prueba ofrecida y aportada por el actor.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Agravios

De la lectura integral del escrito de demanda este órgano jurisdiccional advierte que el ciudadano actor controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para lo cual, expone agravios relacionados con las temáticas siguientes:

- Violación al plazo previsto para la resolución de las quejas internas.
- Indebido desechamiento de la queja
- Violación a los principios de máxima publicidad y transparencia.
- Presunta violación a otros derechos del actor.



2. Cuestiones preliminares

A efecto de realizar el estudio de los agravios, resulta necesario señalar, de manera preliminar, las secuelas procedimentales aludidas por el actor en su escrito impugnativo, al resultar necesarias para una mejor comprensión del asunto.

Así, en principio, debe mencionarse que el aquí enjuiciante afirma que se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena como aspirante a ocupar una candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional, conforme a lo señalado en la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024 emitida el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el señalado partido político llevó a cabo el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, en la que el actor afirma que resultó en la posición B de la lista de prelación de militantes hombres, correspondiente a la cuarta circunscripción.

El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en la página de internet de Morena, la lista final de preseleccionados para el Senado de la República y la Cámara de Diputados, en la que el actor afirma que, indebidamente, se le posicionó como suplente en el lugar número doce de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de

SUP-JDC-807/2024

representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

Queja radicada en el expediente CNHJ-NAL-381/2024

El veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de la lista de referencia, al estimar que no se le registró en el lugar que le correspondía, conforme a lo previsto en la normativa estatutaria y en la Convocatoria. El medio de impugnación se radicó en el expediente SUP-JDC-257/2024 y se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en donde se radicó en el expediente CNHJ-NAL-381/2024.

El cuatro de abril de esta anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió resolución en el expediente mencionado, en el sentido de declarar improcedente la queja, al estimar que el promovente carecía de interés jurídico. La parte actora controvertió esa determinación ante esta Sala Superior, a través del medio de impugnación que se radicó en el expediente SUP-JDC-548/2024, el cual se resolvió el uno de mayo siguiente, en el sentido de revocar la resolución, para el efecto de que, de no advertir que se actualizara alguna otra causa de improcedencia, emitiera una nueva resolución.

En cumplimiento, el quince de mayo de esta anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió una nueva determinación, en la que declaró ineficaces los agravios, al



estimar, en esencia, que el actor se sujetó a las bases de la convocatoria, en cuya Base Novena, inciso h), apartado B), se señaló que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, conforme a sus facultades estatutarias, haría los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios en la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional, aunado a que tomaría las medidas necesarias para garantizar el derecho del partido de postular candidaturas conforme a la Ley General de Partidos Políticos.

Luego, señaló que en cumplimiento a esa base, desde el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, esa Comisión Nacional de Elecciones publicó el “Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de Morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024”, en el que señaló que para designar perfiles idóneos a la estrategia del partido político para participar en los comicios, integraría la lista final, intercalando a las personas militantes, así como a las y los integrantes del Consejo Nacional del propio partido político.

De ahí que, en concepto de la responsable, el actor cuestionó un acto no conclusivo, toda vez que su impugnación la dirigió en contra de la “*Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados publicada en la página oficial de Morena el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro*”, la cual fue superado por la lista definitiva de Morena, el cual es el acto que señaló, debió impugnarse

SUP-JDC-807/2024

conforme al deber de los aspirantes, previsto en la Base Tercera de la Convocatoria.

Queja radicada en el expediente CNHJ-NAL-405/2024

El veinte de marzo de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral publicó el acuerdo INE/CG233/2024, por el que resolvió sobre el registro de las candidaturas de los partidos políticos al Congreso de la Unión. El actor afirma que al consultar el sistema de “Candidatas y candidatos, conócelos del Instituto Nacional Electoral”, advirtió que Morena lo registró como suplente de la décimo segunda fórmula de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

Con motivo de lo anterior, el veinticuatro siguiente, el aquí actor, promovió, ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por el que controvertió, por una parte, el acuerdo de registro del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por otro, la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción plurinominal postulada por Morena, en particular, que se le postulara como suplente del décimo segundo lugar de la lista, al estimar que le correspondía ser el propietario de la cuarta fórmula. El señalado medio de impugnación se radicó en el expediente SUP-JDC-444/2024.

El seis de abril de esta anualidad, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo de Sala en el mencionado expediente, por el que, entre otros aspectos, determinó escindir la demanda, y



reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena los actos relacionados con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional del partido, al ser el órgano competente para conocer de ellos en primera instancia. El medio de impugnación se radicó ante el señalado órgano de justicia partidaria en el expediente CNHJ-NAL-405/2024.

Ahora bien, el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió resolución en el expediente mencionado, en el sentido de declarar improcedente el recurso de queja, la cual es la determinación que ahora se controvierte.

3. Resolución impugnada

En lo que al caso atañe, la responsable precisó que, ante esa instancia, el acto partidista impugnado era la lista de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones -expediente CNHJ-NAL-405/2024-.

Luego, refirió que los agravios expuestos en el escrito impugnativo resultaban idénticos a los que motivaron la integración del expediente identificado con la clave CNHJ-NAL-381/2024; para sustentar su conclusión, presentó un cuadro comparativo con la transcripción de las diversas demandas.

A partir de lo mencionado, señaló que, en el caso, se actualizó la preclusión al estimar que, con la presentación del primero de los escritos impugnativos presentados, la promovente había

SUP-JDC-807/2024

agotado su derecho de acción, dado que en el segundo escrito expuso planteamientos idénticos, así como agravios adicionales que no constituían hechos novedosos.

Con base en lo anterior, determinó la improcedencia de la impugnación.

4. Análisis de los agravios.

A. Violación al plazo previsto para la resolución de las quejas internas.

El actor aduce que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no observó el plazo de cinco días hábiles para la resolución de las quejas previsto en el artículo 41 de su Reglamento Interno.

Lo anterior, en atención a que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencauzó la demanda del expediente SUP-JDC-257/2024 (CNHJ-NAL-381/2024) desde el siete de marzo de esta anualidad y la escisión de la diversa SUP-JDC-444/2024 (CNHJ-NAL-405/2024) el diez de abril de esa anualidad, las cuales fueron resueltas hasta el quince y diecinueve de mayo siguientes.

El agravio es **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

Lo **infundado** del agravio expuesto por el justiciable reside en que parte de la premisa inexacta de que el plazo previsto en la normativa interna de Morena para la resolución de las quejas es de cinco días, cuando lo cierto es que, conforme a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia emitida en



el expediente SUP-JDC-162/2020, el plazo de cinco días señalado en esa disposición se refiere a la admisión de las quejas.

Ahora bien, en lo tocante al plazo total con que cuenta la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para resolver las quejas deberá estar a lo dispuesto en el señalado artículo, así como 42 y 43 del propio ordenamiento partidista.

Por otra parte, lo **inoperante** del agravio reside en que, el tiempo que empleó el órgano de justicia partidaria responsable para la resolución de la queja, en manera alguna implica una afectación definitiva al ahora actor, toda vez que lo relevante para cumplir con el derecho de acceso a la justicia oportuna, reside, en lo que al caso atañe, en que la resolución se emita antes de que pueda causar una afectación permanente a la esfera jurídica del justiciable, y dado que aún no tiene verificativo la jornada electoral, cualquier afectación sufrida por el actor, puede ser reparada por esta instancia constitucional.

B. Indebido desechamiento de la queja

El justiciable refiere que la responsable determinó, indebidamente, la improcedencia la queja, en razón de que:

- Se negó indebidamente a analizar el fondo de la queja, a partir de los hechos supervenientes, ya que su escrito impugnativo se dirigió a cuestionar todo el procedimiento electivo interno en el sentido de que, indebidamente, se modificó la lista final de candidaturas a las diputaciones

por el principio de representación proporcional con personas no insaculadas y con base en procedimientos no previstos en la convocatoria respectiva.

- Inobservó los principios de congruencia, legalidad y exhaustividad, ya que no resolvió los aspectos planteados en el escrito impugnativo, pues se abstuvo de pronunciarse sobre los hechos novedosos y las violaciones planteadas al considerar indebidamente que perdió su derecho a impugnar, con base en una transcripción parcial, y sin mencionar que cuestionó la totalidad de procedimiento de insaculación de candidaturas, no sólo la “lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados”.
- Determinó el desechamiento de la queja, sin observar el derecho de los militantes a promover el procedimiento sancionador electoral por fallas a la función electoral, previsto en los artículos 21 y 38 de su Reglamento interno.

Como se advierte, los agravios del recurrente se centran en señalar que la determinación de improcedencia fue incorrecta, porque la responsable no consideró que los agravios que expuso no eran idénticos a los expuestos en una queja diversa, ya que se dirigieron a cuestionar la totalidad del procedimiento de conformación de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, a partir de hechos novedosos que supuestamente desconocía.

Los motivos de inconformidad son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra.



Como se señaló, el expediente en que se emitió la determinación que ahora se revisa, derivó de la escisión determinada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-444/2024, al estimar que el promovente cuestionó, por una parte, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que registró las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación postuladas por las fuerzas políticas, entre otros, y por otra, los actos partidistas de Morena, relativos al procedimiento interno de selección de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, en particular, su registro como candidato suplente de la décimo segunda fórmula de la cuarta circunscripción plurinominal, por estimar que le correspondía, la cuarta posición en calidad de propietario.

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios expuestos por el promovente reside en que, contrario a sus manifestaciones, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que sus agravios sí se dirigieron, como lo sostuvo la responsable, a cuestionar los mismos actos que los controvertidos en la demanda que se radicó en el expediente CNHJ-NAL-381/2024.

En efecto, tal y como lo transcribió la responsable, de la confronta de ambas demandas que motivaron las resoluciones impugnada y la emitida en el expediente señalado, esta Sala Superior advierte que los motivos de inconformidad del actor sí se dirigieron a cuestionar el mismo acto, ya que en reiteradas ocasiones señaló, de manera expresa, y clara que *“le causaba agravio la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados”*, que fue el acto analizado

SUP-JDC-807/2024

en la resolución emitida en el expediente identificado con la clave CNHJ-NAL-381/2024, la que, dicho sea de paso, ha quedado confirmada por este órgano jurisdiccional en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-798/2024, fallada en la misma sesión pública en que se resuelve el presente asunto.

En efecto, de la simple lectura del escrito impugnativo que motivó la emisión de la determinación que ahora se revisa, se advierte que, en el apartado de hechos -página 20-, así como en los agravios segundo -página 32- y cuarto -página 43-, el justiciable mencionó abiertamente que cuestionaba el señalado listado de personas preseleccionadas.

En ese orden de ideas, si el actor cuestionó los mismos hechos que en la demanda del medio impugnativo al que recayó la determinación partidista impugnada, resulta evidente que no le asiste la razón cuando refiere que sus planteamientos se dirigieron a cuestionar nuevos actos.

Por otra parte, también son **infundados** los agravios expuestos por el ciudadano actor, mediante los que señala que en su escrito impugnativo también pretendió cuestionar el listado final de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional sobre la base de que indebidamente se modificó al incorporar personas no insaculadas y a partir de procedimientos no previstos en la convocatoria.



La calificativa del agravio obedece a que, como se señaló en la resolución cuestionada, los planteamientos de referencia también fueron analizados en la resolución de quince de mayo de esta anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-NAL-381/2024, sin que en el escrito de demanda del juicio que se resuelve, se expongan motivos de inconformidad o hechos de los que pueda desprenderse una causa de pedir dirigidas a cuestionar la aplicabilidad de las consideraciones expuestas en esa determinación.

En efecto, como se señaló de manera previa, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determinó la improcedencia de la queja, al estimar que se actualizaba la preclusión, en términos de su normativa interna, al tratarse de una figura que contribuye a que el proceso cumpla sus fines y que adquieran firmeza las distintas etapas del proceso, entre otras.

Al efecto, señaló que de conformidad con lo previsto en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, los recursos de queja resultarían frívolos cuando se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

A partir de lo anterior, la responsable concluyó que, en el caso, se actualizaba la improcedencia de la queja, en razón de que, en la resolución emitida en el expediente CNHJ-NAL-381/2024

ese órgano de justicia partidaria ya había resuelto sobre las pretensiones vertidas por la parte actora.

Ahora bien, de la revisión de la resolución de referencia, se advierte que la Comisión resolutora, efectivamente analizó las pretensiones del actor.

Lo anterior, ya que señaló, en un primer momento que, cuando el actor se registró al proceso interno de selección de candidatos, se sometió expresamente al procedimiento regulado en la Convocatoria emitida para tal efecto, lo cual resultaba relevante, porque las personas que se registraran estarían a lo dispuesto en la base novena, inciso h), apartado B), de esa convocatoria, en la que se dispuso:

“NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS ...

B) DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Las candidaturas de diputaciones al Congreso de la Unión a elegirse por el principio de representación proporcional se definirán en los términos siguientes: ...

h) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones. La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, en todo caso, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho del partido de postular candidaturas en términos del inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos”.

Con base en ello, señaló que, desde la propia convocatoria se señalaron los lineamientos por los cuales se realizaría la definición de las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional,



agregando que conforme a la Base Tercera de la propia convocatoria, los aspirantes tenían el deber de cuidado del proceso, por lo que debían estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio electrónico de internet del señalado partido político.

De lo hasta aquí expuesto, en lo que al caso interesa, se advierte que la responsable señaló, puntualmente que, en ejercicio de sus facultades estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, podría realizar ajustes a las listas de candidaturas, de conformidad con los siguientes supuestos:

- Garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios.
- Por estrategia política.
- Por reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.
- En observancia a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

Supuestos a los que, los aspirantes determinaron someterse al inscribirse en el procedimiento interno.

Además, la responsable expuso que desde el veinte de febrero de esta anualidad, se publicó el *"Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023- 2024"*, en el que se instrumentó sobre las etapas y actos que se realizarían para la definición de las

candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, así como la emisión de una lista definitiva de candidaturas.

También puntualizó que en el acuerdo de referencia se estableció que para la integración de las listas definitivas de Diputaciones federales intercalaría a las personas militantes, así como a las y los integrantes del Consejo Nacional, con la finalidad de garantizar que las candidaturas de conformen con perfiles idóneos que se adecuen a la estrategia política del partido político.

Como se desprende de todo lo antes expuesto, el órgano de justicia partidaria sí analizó los planteamientos expuestos por el quejoso, en los términos que en esencia son, los siguientes:

- Señaló que desde la convocatoria se dispuso la posibilidad de que la Comisión Nacional de Elecciones implementara medidas para la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones federales, acorde a las acciones afirmativas, su estrategia política, por reserva de espacios y para cumplir con la Ley General de Partidos Políticos.
- Expuso que, al momento de inscribirse al procedimiento interno, los aspirantes aceptaron expresamente esas reglas.
- Que el actor era un aspirante.
- Que los aspirantes estaban vinculado a verificar la publicación de acuerdos y determinaciones en la página electrónica del partido político.



- Que desde el veinte de febrero se publicó el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, por el que, en ejercicio de su facultad estatutaria emitió los lineamientos del procedimiento de integración de la lista final.

Así, el estudio realizado por la responsable incluyó una respuesta integral a los planteamientos del ahora actor, a través de los que señaló que, de manera indebida, se modificó la lista definitiva de candidaturas preseleccionadas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Esta se emitió, en el sentido de que el procedimiento de insaculación en que participó constituía sólo una etapa del procedimiento interno y no la decisión final sobre las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que esta debía derivar de las medidas implementadas en ejercicio de las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones.

Además, en el señalado estudio, evidenció que la conformación de la lista final, a partir de la inclusión de diversas personas que no participaron en el procedimiento de insaculación no implicaba violación alguna a la normativa interna, dado que así se previó desde la convocatoria al procedimiento, además de que ello se implementó de conformidad con las facultades estatutarias del órgano de elecciones partidista, lo que, enfatizó, era del conocimiento y fue aceptado por el entonces aspirante y ahora actor, al momento en que se registró al procedimiento electivo interno.

Finalmente, la responsable refirió que los aspirantes estaban vinculados a consultar el sitio electrónico de Morena para conocer de los acuerdos y determinaciones relacionadas con el procedimiento interno.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la consideración de la responsable mediante la que señaló que las pretensiones del recurrente ya habían sido estudiadas en la resolución emitida en el expediente CNHJ-NAL-381/2024, resulta acertada, pues como se evidenció, atendió de manera integral los argumentos relacionados con la supuesta ilegalidad del actuar de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena al realizar modificaciones a la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional que ese partido político postuló en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo.

Por las mismas razones resultan **infundados** los agravios del actor mediante los que señala que la responsable transgredió el principio de congruencia, legalidad y exhaustividad, toda vez que, como se ha señalado, los agravios expuestos en el escrito de demanda de queja que se sometió al conocimiento de la responsable, se expusieron agravios dirigidos a evidenciar que, en contravención a la normativa interna y a partir de un actuar indebido, se modificó la lista definitiva de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, al incluir, sin sustento alguno, personas no insaculadas, modificando el orden alcanzado en el procedimiento reglado en la convocatoria y toda vez que estos ya habían sido analizados de manera integral en diversa



determinación, resulta evidente que se actualizó la preclusión señalada por el órgano responsable.

C. Violación a los principios de máxima publicidad y transparencia

Refiere que la responsable no consideró adecuadamente la falta de publicación de las convocatorias para la celebración de Asambleas Distritales simultáneas con la debida anticipación conforme a la normativa Estatutaria de Morena.

Asimismo, aduce que no se consideró que en el sistema "Candidatas y Candidatos, Conócelos", se le listó en un lugar incorrecto, ni que las listas de candidaturas registradas por la autoridad administrativa electoral se publicaron de manera tardía en el Diario Oficial de la Federación y otros medios, impidiéndole controvertir, de manera oportuna, las irregularidades al procedimiento, transgrediendo su derecho a participar y la equidad en la contienda.

Los motivos de inconformidad son **inoperantes**.

La calificativa a los agravios deriva de que, esos motivos de inconformidad no se encuentran dirigidos a controvertir la resolución que ahora se impugna, sino que, en realidad, están enfocados en cuestionar las razones de fondo expuestas por la responsable en la resolución que emitió el quince de mayo de esta anualidad en el expediente CNHJ-NAL-381/2024.

Cabe mencionar que, con la finalidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, en condiciones ordinarias, lo procedente sería escindir esos planteamientos para que se

SUP-JDC-807/2024

analizaran en conjunto con el juicio radicado en el expediente SUP-JDC-798/2024, el cual se promovió por el propio actor en contra de la determinación de fondo aludida.

No obstante, es el caso que no procede actuar en los términos mencionados, toda vez que los planteamientos resultan extemporáneos, dado que, conforme a las constancias del expediente mencionado, el cual se tiene a la vista, se concluye que esa resolución le fue notificada a la parte actora, desde el quince de mayo de esta anualidad, en tanto que la demanda del juicio que se resuelve se presentó el veintitrés de mayo siguiente, esto es, una vez concluido el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

D. Presunta violación a otros derechos del actor

Señala que la responsable determinó el desechamiento de la queja, sin observar el derecho de los militantes a promover el procedimiento sancionador electoral por fallas a la función electoral, previsto en los artículos 21 y 38 de su Reglamento Interno.

Agrega que la responsable se abstuvo de tomar en consideración los derechos humanos, a partir de su particular situación, ya que estima que debió de considerar en la postulación la interseccionalidad de los grupos desprotegidos a los que corresponde su persona y con base en ello, debió garantizar su postulación como candidato propietario en el lugar número cuarto de la lista de diputaciones por el principio



de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en conformidad con el principio de igualdad de oportunidades para las personas en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, expone que con la resolución impugnada se transgredió en su perjuicio su derecho a ser votado en condiciones generales de igualdad, en razón de su condición de persona indígena, adulto mayor y de persona con discapacidad, dado que se le relegó a una posición de menor relevancia, sin tomar en cuenta la representación de los grupos vulnerables a los que pertenece, y su desventaja histórica, inobservando el deber de corregir situaciones de desventaja para promover la igualdad material.

Los agravios son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra.

Lo **infundado** de los agravios reside en que, contrariamente a lo señalado por el actor, la responsable no incumplió con garantizar el derecho de acceso a la justicia partidaria del promovente, toda vez que, la tuvo por recibida, realizó el trámite correspondiente, y procedió al estudio del escrito de queja, verificando para ello, sin cumplía con los requisitos previstos en la normativa partidaria para realizar el estudio del fondo del asunto, y al advertir que se actualizaba la improcedencia del mismo, resolvió conforme a las normas partidarias.

Sobre el particular, debe señalarse que, para que la responsable pudiera analizar sus planteamientos sobre el tema, era necesario que el promovente cumpliera con los

presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación interno, y al no haberlo hecho así, ello no implicó una denegación de justicia, sino el cumplimiento a las condiciones de procedencia impuestas por el propio instituto político en su normativa adjetiva para el análisis de fondo de las controversias, las cuales constituyen cargas que el actor, en su calidad de militante del partido político, estaba obligado a observar.

Además, debe señalarse que, como se demostró a lo largo de la presente ejecutoria, el órgano de justicia partidaria sí analizó en diversa resolución los planteamientos de fondo que le fueron expuestos, de tal manera que sus pretensiones de fondo obtuvieron una respuesta fundada y motivada, de ahí que no se advierta alguna violación del derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, son **inoperantes** los agravios mediante los que el actor señala que la responsable no tomó en consideración su situación de vulnerabilidad, ni los derechos de los grupos en desventaja y los derechos humanos al emitir la resolución impugnada.

Lo anterior es así en atención a que los planteamientos del recurrente se relacionan con los aspectos centrales del fondo de la controversia primigeniamente planteada, en tanto que para llevar a cabo ese estudio, era necesario, que, de manera previa, el quejoso cumpliera con las exigencias establecidas en la normativa partidista relativas a los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia de su impugnación



intrapartidaria, pero al no haberlas demostrado, existía un impedimento jurídico para que se pronunciara sobre el alcance del derecho presuntamente violado.

Haberlo hecho de la manera pretendida por la parte actora, implicaría una violación al principio de congruencia, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 22/2010 de esta Sala Superior, de rubro "SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO".

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-807/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.